
LAS ACCIONES COLECTIVAS EN JAPÓN: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y REGULACIÓN ACTUAL¹

Michiyo MAEDA²

Resumen: Por medio del presente artículo, nos proponemos tratar la reciente Ley sobre Reglas Procesales Especiales para las Acciones Colectivas de Consumo en Japón, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2016. Si bien esta ley se encuentra basada en la regulación brasileña para las acciones de clase vinculadas con los denominados intereses individuales homogéneos, en Japón posee muchas limitaciones al momento de su aplicación. Así por ejemplo, la legitimación para demandar está restringida a asociaciones expertas en consumo. En este contexto, el artículo se enfoca en legitimación para demandar en las acciones de clase en Japón desde una perspectiva histórica así como teórica y plantea opciones para promover una legitimación más amplia que incluya a entidades públicas.

Palabras clave: Legitimación, acciones colectivas, interés legítimo colectivo, asociaciones de consumidores.

Abstract: In this article, we focus on the new Japanese Act on Special Rules of Civil Procedure for Collective Recovery of Consumer's Property Damages came into force on 1st October 2016. The rule was adapted from Brazilian Class Action Procedure for so-called "homogeneous individual rights" with its unique rule of res judicata. In comparison with Brazilian system, however, there are so many limitations placed on the scope of application for our new rule. Other than these limitations, the standing to sue is also limited to Specified Qualified Consumer Organizations. We first discuss on historical and theoretical perspectives of standing in the context of consumer class action in Japan. We then examine any possible way to provide a broader scope of application and a wide range of standing including public entities.

Keywords: Collective redress, standing, Consumer Organizations, collective representation.

¹ La autora contó con la colaboración de Caren Kalafatich y Alejo J. Giles, integrantes de la Secretaría de Redacción, quienes se encargaron de realizar una lectura minuciosa y sugerir a la autora los ajustes necesarios para allanar dificultades idiomáticas, propias de su manejo del Español como lengua extranjera.

² Profesora Adjunta de la Facultad de Derecho de la Universidad Keio, Tokio, Japón. Este trabajo fue apoyado por JSPS KAKENHI con los números de subsidio JP16H03574, JP 25870721, JP21730092. This work was supported by JSPS KAKENHI Grant Numbers JP16H03574, JP 25870721, JP21730092.

1. Introducción

La reciente entrada en vigor de la ley que incorpora las acciones colectivas reparadoras de los daños individualmente sufridos en materia de consumo es fruto de un esfuerzo plagado de obstáculos y retos para atender los conflictos generados a lo largo de la historia de la economía japonesa, en la cual resulta cada vez más evidente que los consumidores individuales resultan indefensos ante el agente económico preponderante y discriminados en el ejercicio de sus derechos (Maeda, 2017). Las novedades que introduce el nuevo régimen jurídico del sector privado implican una transformación radical al sistema de protección de los derechos e intereses en Japón que, de un sistema centrado en la tradición individualista, pasa a incorporar la protección de los derechos e intereses colectivos pluriindividuales homogéneos, además de los derechos e intereses difusos y colectivos. Sin embargo, debido a un régimen limitativo de legitimación y a un estrecho ámbito de aplicación, aún no se han interpuesto acciones de ese tipo desde la entrada en vigor de aquella norma.

La presente investigación tiene como fin, por una parte, abordar precisamente la evolución histórica y la polémica doctrinal que han tenido repercusión sobre el régimen actual de legitimación. Además se analizará la protección de los intereses individuales homogéneos, señalando que el régimen de cosa juzgada funciona como factor determinante en la fijación del ámbito de aplicación, además de la legitimación. La finalidad de este análisis es identificar las brechas que permiten la posible ampliación tanto de la legitimación activa como del ámbito de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico para que los legitimados cumplan las finalidades inherentes a la facultad procesal conferida por la ley.

2. Evolución histórica y polémica doctrinal

2.1 Los primeros tiempos de acciones colectivas en Japón

Tras el éxito del sistema de *class action* en los EE.UU modificado en 1966 con la reforma completa de la Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil (*Federal Rules of Civil Procedure*), surgieron en Japón durante la década de los 70 las primeras tentativas de establecer un sistema de acciones colectivas de los consumidores³. Se presentaron diversos proyectos de ley, tanto por un grupo de académicos como por un partido político⁴, sin embargo ninguno logró una sanción definitiva del Congreso.

Antes de la década del 2000, Quebec y Brasil eran los únicos sistemas del *civil law* que habían desarrollado un sistema sofisticado de acciones de clase (Gidi, 2003). En Japón, al igual que en otros países de tradición jurídica romano-germánica (sistema de *civil law*) en Europa y a la diferencia de lo que ocurrió en los países con ordenamientos jurídicos de tradición anglosajona (sistema

³ La *class action* norteamericana es indiscutiblemente –después del jurado– la noción jurídica más conocida, por su divulgación por el cine y la literatura popular americana. A la vez, es el instrumento principal del *public interest litigation*, el sueño de los abogados litigantes y la pesadilla de los jueces concienzudos. Véase Carnota, 2012.

⁴ El proyecto de ley presentado varias veces por el partido político el Komeito se dejó abandonado sin debate parlamentario.

de *common law*)⁵, por entonces prevalecían reacciones adversas denominadas como *Class Action Allergy*; “alergias” a la figura de las acciones colectivas que afectasen al crecimiento económico más deseado en aquel tiempo. Lo más importante de la década de los 70-80 en nuestro país era mejorar la competitividad internacional de las empresas japonesas. Se ha llamado milagro japonés al crecimiento económico vivido por nuestro país desde los años 1960 hasta los años 1980, con un promedio del 5 % durante los años 1960, un 7 % en los años 1970 y una media del 8 % en los años 1980⁶. Durante estos períodos excepcionales de rápido crecimiento económico, era difícil lograr un consenso nacional sobre las medidas que protejan al consumidor o el medio-ambiente por el temor a que las regulaciones consumeristas o ambientales frenaran su ritmo de crecimiento.

Por otra parte, a todo esto se puede añadir que se expresaron preocupaciones de carácter teórico y práctico sobre la forma de notificación de las sentencias pronunciadas en acciones colectivas (Garrido, 2002). Las principales y lógicas críticas al modelo de *opt-out* adoptado por el legislador norteamericano se centran en la vulneración de los derechos de defensa de los sujetos indebidamente notificados al inicio del proceso colectivo. Por ello, las críticas más primordiales y fundamentales se dirigen hacia la idea de que se consideraran incluidos en el proceso colectivo aquellos que no hayan manifestado su voluntad expresa de formar parte del mismo. Esto puede atentar contra el derecho al acceso a la justicia consagrado en el art. 32 de la Constitución japonesa.

2.2 Reformas del sistema judicial

El debate sobre las acciones colectivas se materializa de nuevo en las discusiones acerca de las reformas del sistema judicial que comienzan en el año 2000⁷. En el marco del diálogo sobre el fortalecimiento de la garantía de acceso a la justicia, se planteó la conveniencia de implementar la acción colectiva reparadora de los daños individualmente sufridos para aquellos casos que implican numerosas demandas individuales de poco valor. En la propuesta de programación formulada en 2002 se propone habilitar a cada *autoridad pública relevante*⁸ para que participe en la redacción del borrador de ley especial por cada ramo del que resultare representativa y de acuerdo con la naturaleza de los bienes jurídicos tales como competencia, consumidor y prácticas comerciales

⁵ En Canadá, la comisión para la reforma legislativa de Ontario publicó en 1982 un informe masivo en tres volúmenes para impulsar un amplio cambio legislativo en este ámbito basado en el art. 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil de los EE. UU. Sin embargo, no fue sino hasta 1992 que se estableció la Ley de Procedimientos de Clase en Ontario. Esta ley fue seguida por la Ley de Columbia Británica de 1995. También en Australia, se instauró en 1992 el régimen de acciones colectivas por la incorporación de la nueva parte (Parte IVA) a la Ley de la Corte Federal de Australia de 1976. Véanse Rodríguez, 2014; Beisner, 2008; Thai, 2016.

⁶ El crecimiento redujo su marcha notablemente a finales de los 80 y durante la década de los 90, en lo que sea conocido como la década perdida, en gran parte debido al fracaso del Banco del Japón de bajar las tasas de interés con la suficiente rapidez para contrarrestar los efectos del colapso de la burbuja inmobiliaria sufrida a finales de los años 1980. Véase Van Der Wee, 1986

⁷ Entre todos los proyectos llevados a cabo en relación a las reformas del sistema judicial, cabe destacar que el gobierno japonés, consciente del número muy escaso de profesionales (jueces, abogados y fiscales), ha incluido dentro de su plan un nuevo sistema de oposiciones, el establecimiento de la escuela de derecho o Law school, la admisión de abogados extranjeros, etc. Para más información, véase Asami, 2014.

⁸ Eran autoridades responsables designadas respectivamente la Comisión de Comercio Justo de Japón (Japan Fair Trade Commission: JFTC) en materia de defensa de la competencia, la Oficina de Gabinete en materia de defensa del consumidor y el Ministerio de Economía, Comercio e Industria (Ministry of Economy, Trade and Industry: METI) en materia de las prácticas comerciales reglamentadas. En 2009, la Agencia de Asuntos del Consumidor (Consumer Affairs Agency: CAA) fue creada como una agencia extra-ministerial de la Oficina de Gabinete y actualmente es el órgano encargado, entre otros, tanto del consumidor como de las prácticas comerciales reglamentadas.

reglamentadas (ya sea venta a domicilio, por teléfono o a distancia), en lugar del establecimiento de reglas generales del proceso colectivo introducidas en el Código Procesal Civil.

2.3 Esfuerzos doctrinales en la materia

2.3.1 Legitimación otorgada al tercero como administrador del pleito (representante adecuado)

Ante la parálisis legislativa arriba expuesta, los esfuerzos doctrinales se han dirigido a determinar el fundamento teórico-jurídico para el reconocimiento de una legitimación activa en las acciones colectivas.

La legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los Tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento⁹. Configurada en el marco de la tutela individual sobre todo en los procesos declarativos¹⁰, la teoría de la legitimación tradicionalmente defendida por la doctrina japonesa es la llamada legitimación *ad causam*, es decir, la relación exigible entre el sujeto y el objeto¹¹. Rompiendo esta conexión estrecha entre el sujeto y el objeto, la teoría defendida por Makoto Ito (1978) atribuye la legitimación a un tercero como administrador del pleito. Por lo común, se diferencian los poderes de administración (que requieren menos formalidades) del derecho de disponer, máxima atribución jurídica sobre las cosas ("*jus disponendi*"). Según Ito, teniendo en mente la tutela procesal del medio-ambiente, el administrador del pleito no es titular del derecho subjetivo sino un tercero incapaz de disponer del mismo ni de administrarlo en general, pero habilitado para administrarlo sólo en sede procesal porque tiene un papel vital e importante en la resolución de conflictos antes de promover la acción. Pese a ello, el Tribunal Supremo ha rechazado atribuir la legitimación a un tercero como mero administrador del pleito sin precepto legal que expresamente lo autorice ni otorgamiento de legitimación por parte del titular¹². Frente a este significativo precedente jurisprudencial, Ito (1988) fijó unos criterios para reconocer la condición de administrador a un sujeto concreto, en especial organizaciones ambientales. Según el autor, la legitimación otorgada al administrador del pleito se circunscribe al ámbito de la legitimación representativa (legitimación por "representación procesal")¹³.

⁹ La legitimación "consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar" y exige "una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido" (Sentencia española, STS, rec no 713/2007, Sala 1ª, de lo Civil, 27 de junio de 2007).

¹⁰ Esta regla no necesariamente se aplica en los procesos declarativos y constitutivos según la clasificación de procesos por el objeto.

¹¹ Por esta misma razón, la legitimación requerirá necesariamente que se entre a conocer el fondo del asunto (la titularidad) y que deba resolverse en la sentencia, si bien ésta tendrá sólo un efecto de cosa juzgada respecto a los litigantes, dejando prejuzgada la existencia o inexistencia del derecho ante los efectivos titulares (res inter alias acta).

¹² Sentencia japonesa, TS, no 673/1981, Sala 2ª, de lo Civil, 12 de diciembre de 1985, Hanrei-Jiho Núm. 1181, p. 77 y ss que se trata de la acción de cesación contra operación de la Central Térmica de Buzen en la Prefectura de Fukuoka, Kyushu.

¹³ Existen casos en los que las normas procesales permiten expresamente interponer la pretensión a quien no es titular del derecho subjetivo. Se habla de legitimación extraordinaria cuando la posición habilitante para formular la pretensión se confiere en virtud de una expresa atribución por la ley procesal. La actuación de la parte formal en interés de un derecho de la parte material puede ser en nombre propio, en cuyo caso nos encontraremos ante un fenómeno de "sustitución procesal" o en nombre e interés ajeno, lo que encierra una legitimación por "representación procesal". Véase Posada, 2000.

El sistema de parte designada (*appointed party; sentei-tojisha*) consagrado en el art. 30 del Código Procesal Civil japonés es una clase de legitimación representativa conferida convencional y expresamente por el titular del derecho o del interés representado. Si bien no hay precepto expreso que lo determine, la jurisprudencia y la doctrina admiten hoy algunos casos, como los propuestos por Ito, en los que se confiere la legitimación representativa afirmada por la parte para permitir el inicio y la tramitación de un proceso concreto¹⁴, siempre y cuando se respete la regla de postulación procesal que asumen profesionales de derecho en exclusiva (Parilli, 2004). Las organizaciones ambientales se pueden calificar como tales por sus conocimientos profesionales, además de los actos de administración externa e interna destinados a organizar y hacer funcionar sus propias actividades o servicios. En lo que concierne al otorgamiento de legitimación por parte del titular, entre las organizaciones ambientales y sus miembros deberá ser firmado un acuerdo por el que se delegan las facultades generales de representación de diversa índole.

Particularmente esta doctrina sirve para separar la legitimación que lleva el administrador del pleito, por su papel vital e importante en la resolución de conflictos, de la capacidad para administrar sus bienes propios en el derecho material. Esta separación indirectamente tiene que ver con el fundamento teórico de la legitimación otorgada a las asociaciones de consumidores en las etapas posteriores.

2.3.2 Reconocimiento de interés legítimo colectivo (lato sensu) como medio de legitimación

Otra teoría defendida por Aritoshi Fukunga (2004), que constituye sin dudas un ambicioso esfuerzo de innovación en la materia porque surgió no solo como alternativa sino también en abierta oposición al tradicional enfoque doctrinal estrechamente relacionado a la legitimación individual, se dirige a velar por el reconocimiento de un interés legítimo colectivo¹⁵ -supraindividual- en defensa del medio ambiente o del consumidor con el fin de poder exigir el cumplimiento de las obligaciones fijadas en las propias normas materiales. De hecho, la noción del interés legítimo colectivo se convirtió en el punto de partida para extender la tutela jurisdiccional a situaciones jurídicas difusas o colectivas -*propriamente grupales*-, rompiendo con el carácter individual de las situaciones legitimantes previamente reconocidas¹⁶. Según el autor, el interés legítimo colectivo -supraindividual-, aun siendo un interés distinto del interés individual y superior al interés de los individuos pertenecientes al grupo, se encuentra en el punto medio entre el interés particular y el público. Como no es un conjunto de los intereses individuales pertenecientes a cada miembro del grupo, como

¹⁴ Recientemente se dictó una sentencia del Tribunal Supremo donde se otorga la legitimación representativa a una empresa de gestión de deudas en relación con los bonos emitidos por un gobierno extranjero (Sentencia japonesa, TS, no 949/2016, Sala 1ª, de lo Civil, 2 de julio de 2016. Minshu Vol. 70, Núm. 5, p. 1157 y ss).

¹⁵ El interés legítimo se desarrolló esencialmente en el derecho administrativo italiano. En Italia, la distinción entre interés jurídico e interés legítimo adquiere una relevancia especial, se atribuye a diferentes jurisdicciones, según se trate de una o de otra: jurisdicción ordinaria (derechos subjetivos) y jurisdicción administrativa (interés legítimo). En Italia, paulatinamente se ha configurado una amplia jurisprudencia para encuadrar en el interés legítimo a estas consideraciones jurídicas supraindividuales, y que la distinguen del interés general de cualquier ciudadano. La idea se ha extendido a otros países conformando dentro del Derecho administrativo el concepto de interés legítimo que más tarde incorpora el juicio de amparo en España y en México, como medio de legitimación y sustituto de derechos subjetivos. Véase Mac-Gregor, 2011.

¹⁶ También en materia de igualdad, véase Martínez, 2015.

ocurre con los intereses colectivos *pluriindividuales homogéneos*, no es posible conceder legitimación a cada miembro o asociado. Por otra parte, no se reconoce capacidad procesal a entes que carecen de personalidad jurídica de acuerdo con el art. 29 del Código Procesal Civil japonés. De ahí que sea necesario exigir el cumplimiento de determinados requisitos para reconocer capacidad procesal y otorgar legitimidad en defensa del interés legítimo colectivo (*lato sensu*). Según Fukunaga, además de ser considerado como administrador del pleito, deben reunir, entre otras, las siguientes condiciones: que no se encuentre en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza; que la demanda esté avalada por la mayor parte de los miembros del grupo para con ello demostrar que la misma tiene un serio fundamento; que por su especialización en el tema (idoneidad técnica) y por su idoneidad moral garantice una adecuada defensa del interés comprometido; capacidad financiera del demandante y sus buenas habilidades de organización para poder dirigir una demanda. Evidentemente, estas condiciones coinciden con las abarcadas por el concepto de *representatividad adecuada* tomado de la regulación norteamericana de las *class actions*.¹⁷

En suma, el interés legítimo colectivo (*lato sensu*) no tan solo debe ser el punto de partida para el estudio de los intereses difusos y colectivos -propiamente grupales- que fundamentan una tutela colectiva, sino que también es la pieza clave de la legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas al permitir acceder a los tribunales de forma grupal (Bach, 2014 y 2015). Efectivamente, la teoría defendida por Fukunaga tuvo mucha influencia en la elaboración de las leyes actuales que regulan acciones colectivas en Japón.

3. La instrumentalización de las acciones colectivas en las leyes especiales

3.1 Acción colectiva de cesación introducida en materia de consumo

En respuesta a la propuesta formulada en 2002 en el marco de las reformas del sistema judicial, la primera regulación de las acciones colectivas en Japón se llegó a cristalizar en la Ley de Contratos de Consumidor (LCC) reformada en 2006¹⁸.

Según el tenor literal del art. 12 de la LCC¹⁹, tienen derecho de pretensión material y están legitimadas para ejercer acciones de cesación todas las asociaciones de consumidores cualificadas y autorizadas por el Primer Ministro

¹⁷ Sobre el punto véanse Giannini, 2006 y Favela, 2013.

¹⁸ Véase Maeda, 2011a.

¹⁹ Artículo 12 de la Ley de Contratos de Consumidor (LCC). Recuperado de <http://www.japaneselawtranslation.go.jp/?re=02>

(art. 13, § 3 de la LCC)²⁰. Esto implica la existencia de un derecho subjetivo por parte de las esas asociaciones del que se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión (Bracho, 2008).

La otra propuesta de reforma alternativa que plantea la comisión redactora de la Oficina de Gabinete (autoridad responsable de la LCC) consiste en uno de los fenómenos más modernos que podríamos llamar de legitimación representativa. Sin embargo, para esto, es necesario que los representados, es decir cada uno de los consumidores, tengan el derecho de pretensión material como base para determinar las acciones de cesación contra la utilización de condiciones generales de la contratación abusivas en los contratos celebrados con ellos. Por una parte, en la esfera material, el sistema tradicional de la responsabilidad civil como mecanismo para la obtención de una indemnización por daños y perjuicios²¹ es restrictivo en cuanto no permite que la demanda de cesación se pueda presentar de forma autónoma o acumulada a una reclamación de indemnización por daños y perjuicios si existieran, salvo los supuestos expresamente mencionados en las leyes (por ejemplo, en el área de propiedad intelectual). Por otra parte, en la esfera procesal, si la ley confiriera el derecho de pretensión material como base para determinar las acciones de cesación contra las cláusulas abusivas a cada uno de los consumidores, en realidad abarcaría literalmente a todos los consumidores actuales y potenciales. La situación acaba convirtiéndose en una clase de acción popular y es una consecuencia demasiado injusta para el empresario porque éste corre el riesgo de que sean promovidas las acciones de cesación literalmente por todos los consumidores y tiene que ganar todos los juicios para defender su propio derecho.

Por todo lo arriba expuesto, la única opción posible es la solución adoptada por la ley que es conferir a las asociaciones de consumidores cualificadas el derecho propio y exclusivo en sentido material como base para determinar las acciones colectivas de cesación. Lo que hay detrás de esta solución es, sin ninguna duda, la teoría defendida por Fukunaga que reconoce el interés legítimo colectivo supraindividual. Una acción colectiva de cesación como esta emana del interés legítimo colectivo inseparablemente compartido por todos los consumidores actuales y potenciales. Al mismo tiempo, la solución sirve para equilibrar el exceso de protección al consumidor porque la legitimación no se otorga a los consumidores individuales aunque sean víctimas, sino solamente a las asociaciones de consumidores cualificadas. De acuerdo con el espíritu de la ley, las asociaciones de consumidores cualificadas promueven las acciones colectivas de cesación en lugar de los consumidores individuales que no lo pueden.

²⁰ Artículo 13 de la Ley de Contratos de Consumidor (LCC). Recuperado de <http://www.japaneselawtranslation.go.jp/?re=02>

²¹ El art. 722, § 2 del Código Civil japonés establece el principio de compensación en dinero como la forma de reparación en la responsabilidad civil.

3.2 La extensión del ámbito de aplicación de las acciones colectivas de cesación

La reforma que incorpora acción colectiva de cesación en la LCC es un gran paso adelante que permite extender su campo de aplicación a otros supuestos.

En 2009, se han modificado la Ley contra Premios y Presentaciones Fraudulentos y la Ley de Prácticas Comerciales Regladas con el fin de viabilizar las acciones colectivas de cesación en materia de publicidad engañosa y prácticas injustas de contratación. En 2013, lo mismo se extiende a la Ley de Etiquetado de Alimentos. Estas normas persiguen proteger a los consumidores potenciales indeterminados precisamente por la gran desventaja en que se halla el consumidor individual frente a la empresa para reclamar y conseguir las mejores prácticas y una publicidad veraz, legal, honesta y leal.

3.3 Acciones colectivas de cesación en materia de seguridad ciudadana: lucha contra grupo de delincuencia organizada

En 2012 se ha modificado la Ley contra Grupo de Delincuencia Organizada (Boryokudan²²) con el objetivo de incorporar allí también una regulación sobre acciones colectivas de cesación en defensa de los residentes locales.

En lo referente a la legitimación, se otorga a los Centros Provinciales para Eliminación de *Boryokudan* (grupos delictivos organizados) cualificados y admitidos por la Comisión Nacional de Seguridad Pública pero la opción adoptada por la ley es la llamada legitimación representativa. A diferencia de lo que ocurre con la LCC y otras leyes arriba citadas en materia de consumo, los representados, es decir, cada uno de los residentes locales, tienen el derecho de pretensión material como base para determinar las acciones de cesación contra las actividades desarrolladas por *Boryokudan* en sus oficinas locales. A través de la delegación de estas facultades por parte de los residentes locales, los Centros Provinciales cualificados actúan en su propio nombre a pesar de que lo hagan por cuenta de los representados, o sea los residentes locales. El criterio que puede trazar la línea divisoria entre las dos normas tiene mucho que ver con derechos morales que tienen un carácter personalísimo. En cuanto a los derechos inherentes a la persona de su titular, es indispensable respetar su voluntad. Por lo demás, hay que tener en cuenta que es fácil de circunscribir todas las víctimas potenciales, a saber, los habitantes de una determinada área.

²² El sentido literal de "Boryokudan" es "grupo violento". La "Yakuza" son los miembros del sindicato del crimen organizado originado en Japón, la mafia japonesa. La policía y los medios de comunicación los llaman "Boryokudan".

Lo que es evidente es que la teoría defendida por Ito, M. sirve para fundamentar la solución adoptada en este caso. En efecto, el papel vital e importante que desempeñan los Centros Provinciales cualificados en la resolución de conflictos está expresamente previsto en la ley (art. 32-3, § 2, núm. 6).

3.4 Acciones colectivas reparadoras de los daños individualmente sufridos

3.4.1 El modelo brasileño sobre efecto de cosa juzgada

En 2016 se dio en Japón otro gran salto adelante: la instrumentalización de las acciones colectivas reparadoras de los daños individualmente sufridos.

Es una proyección de toda una serie de trabajos iniciados en 2008. Entre estos trabajos, se destaca la misión que tiene el derecho comparado de solucionar las diversas diferencias en los sistemas jurídicos y de tomar ideas y modelos del exterior para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas que se plantean localmente. Para este caso concreto, se ha tomado como referencia el modelo brasileño de acciones colectivas en defensa de intereses individuales homogéneos (Maeda, 2017).

En cuanto a la legitimación para iniciar esta acción colectiva, se circunscribe a las asociaciones de consumidores especialmente cualificadas y autorizadas por el Primer Ministro.

Las asociaciones de consumidores que se encuentran legitimadas para proponer la acción colectiva de cesación deben ser nuevamente autorizadas por el Primer Ministro para convertirse en especialmente cualificadas para este fin (Art. 65, § 4 de la Ley de Medidas Especiales relacionadas al Procedimiento Civil para la Acción Colectiva Reparadora de Daños Patrimoniales de los Consumidores: LACR)²³.

Esta regla de legitimación activa general para las acciones indicadas se acomoda y es paralela a su régimen de cosa juzgada. En materia de cosa juzgada en derechos individuales homogéneos, que más excepcionalmente aparecen regulados en Brasil, también se adopta en nuestro país la cosa juzgada *secundum eventum litis*. En este caso, se liga el alcance de la cosa juzgada a la suerte de la pretensión en la sentencia, con independencia de si el rechazo se produce por falta de pruebas o no.

²³ Art. 65 (4) of the Act on Special Measures Concerning Civil Court Proceedings for the Collective Redress for Property Damage Incurred by Consumers. Recuperado de <http://www.japaneselawtranslation.go.jp/?re=02>

Así, dispone el art. 103, § 2 del Código brasileño de Defensa del Consumidor que la cosa juzgada es *erga omnes*, sólo en el caso de procedencia del pedido, para beneficiar a todas las víctimas y sus sucesores. Explica el legislador brasileño que naturalmente quedan exceptuados de esta solución quienes han intervenido en el proceso en el cual se declaró la improcedencia de la demanda, aplicándose a su respecto las normas generales de la cosa juzgada en los procesos individuales. Entonces la cosa juzgada sólo favorece pero no perjudica las pretensiones individuales, por lo cual la sentencia colectiva desestimatoria no impedirá que los perjudicados ejerzan una acción individual reparatoria (Grinover, 2017 y Campos, 2014). Por otra parte, en el mecanismo norteamericano de las acciones de clase, la sentencia se extiende a todo el grupo, sea que la solución final haya resultado favorable o desfavorable al grupo, y sin que la ley haya determinado excepciones a dicha regla.

Esta vinculatoriedad de la decisión final del pleito a favor y en contra de los miembros de la clase es la razón por la cual el legislador norteamericano ha previsto determinadas herramientas tendientes a impedir que alguien se vea privado de sus derechos sin la concurrencia de su voluntad.

Entre ellas, el sistema de notificación de los miembros ausentes del grupo, el derecho -en determinados tipos de acciones- al *opt-out* y el análisis riguroso de la representatividad adecuada²⁴. En Japón, como se ha explicado previamente, el modelo de *opt-out* adoptado por el legislador norteamericano ha provocado duras críticas formuladas en el sentido de que no se haya tenido en cuenta el derecho al acceso a la justicia consagrado en la Constitución.

3.4.2 Justificaciones y consecuencias en torno a la cosa juzgada *secundum eventum litis*

El régimen de cosa juzgada *secundum eventum litis* es ventajoso para los consumidores porque les queda otra oportunidad para llevar la controversia a los estrados judiciales como acciones individuales reparatorias, aunque pierdan el juicio colectivo. Por el contrario, es demasiado desventajoso para los proveedores porque tiene que enfrentar una serie de juicios individuales aunque ganen el juicio colectivo. El mecanismo implica el desequilibrio del principio de igualdad de armas entre partes que supone que todas las partes de proceso deben tener iguales oportunidades procesales para alegar y probar, cada cual en función de sus intereses y pretensiones. Cuanto más grande sea el número de consumidores, mayor será la parcialidad. Para que opere esta situación tan excepcional, deben encontrar una justificación en las exigencias específicas del funcionamiento de la acción colectiva.

²⁴ Frente al marco aparentemente rígido de vinculatoriedad plena, la jurisprudencia norteamericana se ha encargado de desarrollar mecanismos destinados a atemperar el rigor del régimen de cosa juzgada. Es decir, se ha admitido jurisprudencialmente la impugnación de la sentencia dictada en el proceso colectivo, mediante la demostración en concreto de la ausencia de representatividad adecuada del grupo en el litigio original, de modo de obtener una nueva oportunidad de llevar la controversia a los estrados judiciales. Véase Verbic, 2016.

Es pertinente señalar que la dimensión del problema jurídico se desarrolla para ofrecer a los consumidores “unas garantías sustanciales” para el derecho de acceso a los tribunales. Abonaría esta necesidad fundamental el régimen de cosa juzgada que garantiza en todo momento un efectivo derecho de los miembros del grupo a apartarse del proceso colectivo para seguir su propio camino. Por otra parte, lo que hay de cierto es que los proveedores necesitan compensación por haber cedido a los consumidores en cuanto a la eficacia unilateral de cosa juzgada. Hiroshigue Takata (1984) explica, paradójicamente, por qué el demandado que ya había tenido la oportunidad procesal para alegar y probar puede hacerlo de nuevo contra otras partes para resolver sobre el mismo asunto u objeto del litigio. Según Takata, lo importante aquí no es el sujeto procesal sino el objeto procesal. Si el demandado ha podido ejercitar suficientemente su efectivo derecho procesal de alegar y probar en relación con ese mismo objeto del litigio, es inevitable que él ya no lo pueda contra otras partes. En este caso, efectivamente, lo más importante para el demandado es identificar el alcance de los efectos de las sentencias. Específicamente, es necesario para los proveedores poder fijar más o menos el número de consumidores afectados junto con su suma total resarcitoria. Estas informaciones previas por parte del demandado-proveedor permiten que se produzcan los efectos de la sentencia en cuanto se halle dentro de lo que se ha previsto que fuera a suceder. De esta forma surgió la limitación legal de la legitimación junto a la delimitación del ámbito de aplicación.

3.4.3 Limitación legal del ámbito de aplicación

En primer lugar, dicho ámbito de aplicación debe circunscribirse solamente a aquellos casos en los cuales haya muy poca posibilidad de que cada miembro pueda promover acciones individuales, al perder el juicio colectivo. Para esto sería preciso que se circunscribiese su ámbito de aplicación a las demandas de menor cuantía²⁵ pero en su caso se escapa al ámbito de aplicación los casos de productos financieros de inversión que ofrecen las instituciones financieras. Sin perjuicio de lo dicho, no existe ninguna regla específica para restringir el inicio de acciones individuales luego de que se haya perdido el proceso colectivo, en razón de ello, entendemos que la desestimación del proceso colectivo sólo genera un efecto disuasorio en cada miembro de la clase a los efectos de iniciar una acción individual.

En segundo lugar, a efectos de lo dispuesto en la ley, se excluyen los siguientes daños y perjuicios (art. 3, § 2): (a) daños causados por productos defectuosos, (b) lucro cesante, (c) daño corporal y (d) daño moral. El motivo de estas exclusiones reside en las dificultades enfrentadas para una fácil y rápida determinación concreta de la cuantía de indemnización por parte del proveedor. Particularmente en lo que atañe al daño corporal, resulta complejo definir hasta dónde llega el límite de la responsabilidad del proveedor respecto a las lesiones que pueden ser muy variadas dependiendo de una víctima u otra.

En tercer lugar, según lo dispuesto en la ley, es preciso que las pretensiones

²⁵ En los países escandinavos como Noruega y Dinamarca, se circunscribe el ámbito de aplicación a las demandas de menor cuantía cuando se trata excepcionalmente del modelo de opt-out.

sean provenientes de una relación de consumo circunscrita a las cinco categorías siguientes (art. 3, § 1): (a) pretensiones del cumplimiento de la obligación, (b) pretensiones por enriquecimiento injusto, (c) pretensiones de indemnización compensatoria por incumplimiento de la obligación, (d) pretensiones de indemnización compensatoria por vicios ocultos y (e) pretensiones de indemnización compensatoria por daños y perjuicios establecidos en Código Civil japonés. Las primeras cuatro categorías se derivan de un contrato de consumo, si bien la fuente de la última es un hecho ilícito como prácticas agresivas de ventas o publicidad engañosa. Estas limitaciones forman parte de la exigencia de cuestiones de hecho o derecho comunes a los miembros de la colectividad. En lo que concierne a la relación de consumo caracterizada por la presencia de un proceso masificado de producción y de contratación estandarizada, la mayoría de los contratos de consumo son contratos de adhesión y aunque existan las reclamaciones de indemnización derivadas de estos contratos en relación con sus prácticas agresivas, se presentarían daños y perjuicios similares en naturaleza.

3.4.4 Limitación legal de la legitimación

En cuanto a la legitimación activa, la otra alternativa que planteó la comisión redactora de la Oficina de Gabinete es otorgarla a un consumidor individual afectado y a su colectividad. El legislador no la adoptó justamente porque existe aquel régimen de cosa juzgada secundum eventum litis.

Se justifica este régimen muy excepcional por la muy escasa posibilidad de que los miembros de la colectividad promuevan las acciones individuales. En otras palabras, aunque no se extienda el efecto de la sentencia desfavorable a cada uno de los consumidores, se desaparece de hecho la posibilidad de compensación por parte del consumidor, al perder el proceso colectivo. Como la acción colectiva es la única posibilidad (*one chance*) que existe de compensar los importes correspondientes a las relaciones de consumo, sólo deberá ser promovida por quienes sean bastante confiables: las asociaciones de consumidores especialmente calificadas y autorizadas por el Primer Ministro. La limitación de la legitimación también sirve para evitar los abusos de acciones colectivas por los que están muy preocupados los proveedores.

4. Conclusiones. Comentarios y críticas

4.1 La posible ampliación del ámbito de aplicación

Actualmente se excluye del ámbito de aplicación los daños morales (art. 3, § 2), pero en caso de que cada perjudicado reciba, sin necesidad de justificación, una cantidad fija por concepto de daño moral, como ocurre con los casos de revelación de datos privados de una persona o familia a través de las actividades profesionales u oficiales, puede admitirse que queden incluidos en su ámbito

de aplicación. Igualmente, puede ser susceptible de resarcimiento cuando se trata de una indemnización tarifada del daño moral consistente en determinar de antemano un valor para que el magistrado lo aplique al caso concreto, observando los límites fijados en cada situación con los parámetros objetivos y preestablecidos para la cuantificación de la indemnización por daño moral.

Reparaciones de daños y perjuicios tanto en materia de defensa de la competencia (Leskinen. 2011), como los sufridos por la pérdida de la inversión a través de los contratos de compra de productos financieros de riesgo²⁶, están fuera del ámbito de aplicación porque las pretensiones de indemnización compensatoria por daños y perjuicios deben ser provenientes de un hecho ilícito según se dispone en el Código Civil japonés. Sin embargo, estos son los tipos más comunes de demandas de *class actions* en los EE. UU²⁷ y se quedan dentro del campo de aplicación en la legislación francesa²⁸. Por otra parte, provocaría una cierta dificultad incorporar en el campo de aplicación la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos porque resulta difícil fijar la cantidad concreta y total de indemnización por parte del proveedor, particularmente respecto a las lesiones que pueden ser muy variadas dependiendo de una víctima u otra. A nuestro juicio, deben quedar en el campo de aplicación como excepción sólo por lo menos los casos graves con un número muy elevado de víctimas.

4.2 La posible ampliación de la legitimación activa

4.2.1 Los posibles legitimados privado y público

Actualmente, en 2017, existen sólo dos asociaciones de consumidores (cualificadas y admitidas por el Primer Ministro) habilitadas para promover las acciones colectivas reparadoras de los daños individualmente sufridos. Mientras que hay 16 asociaciones de consumidores habilitadas para promover las acciones colectivas de cesación.

Como Japón se divide administrativamente en 47 prefecturas o “*ken*”, todavía son muy pocas asociaciones para poder atender las necesidades de los consumidores en la esfera procesal y aglutinarlos en todo el país.

²⁶ La Ley de Venta de Productos Financieros establece reglas específicas con respecto a la responsabilidad extracontractual de los proveedores de productos financieros. Véase Maeda, 2011b. Existe otra ley en la materia; la Ley de Instrumentos Financieros y sus Transacciones que se trata de la obligación de informar en los prospectos. Estas leyes facilitan las pruebas que determinan la existencia del daño y de la culpa por parte del consumidor. Actualmente los daños y perjuicios provenientes de los productos financieros regulados por estas leyes especiales están fuera del ámbito de aplicación.

²⁷ En los EE. UU, hay aproximadamente 1,000 acciones colectivas al año en materia de defensa de la competencia. Véase Searby, 2014.

²⁸ Véase Molfessis, 2014, p. 947; Rebeyrol, 2014, p. 940; Mainguy y Depincé, 2014, p. 1144.

Las principales dificultades que afrontan las asociaciones de consumidores tienen que ver con las capacidades de organización para entablar una demanda debido a la falta de recursos humanos y financieros²⁹. En el caso de acciones colectivas reparadoras se necesita mucho más dinero que en el caso de acciones colectivas de cesación porque nuestro sistema de procedimiento consistente de dos fases, los legitimados son quienes deben tomar la iniciativa también en la fase de ejecución³⁰. Ellos están obligados, por ejemplo, a notificar debidamente a los consumidores y hacer una lista de consumidores que solicitan la incorporación en la ejecución (modelo de *opt-in*).

A nuestro juicio, los Centros de Asuntos de Consumidor en cada 47 prefectura, junto con su entidad central, el Centro Nacional de Asuntos de Consumidor, pueden asumir el liderazgo y la representación de los consumidores como legitimados de acciones colectivas reparadoras.

Lo cierto es que la mayoría de las asociaciones de consumidores en Japón tienen una actividad muy escasa en comparación con las de EE.UU., Brasil³¹ y Francia³².

En cambio, los consumidores que quieren reclamar acuden a los Centros regionales de Asuntos de Consumidor en cada prefectura, una entidad estatal semejante a PROCON de cada estado o municipio en Brasil.

4.2.2 Legitimación otorgada a las entidades públicas y el modelo de opt-out

En Dinamarca la legitimación se circunscribe a las entidades públicas cuando se trata de las acciones colectivas efectuadas con el modelo de opt-out para evitar los abusos y adoptar una adecuada medida para reparación en la fase de ejecución.

Se puede afirmar que un proceso con control del representante colectivo por parte del juez, adecuadas notificaciones a los miembros del grupo y un efectivo derecho de éstos a apartarse del proceso para seguir su propio camino, justificaría una cosa juzgada de doble vía y definitiva (esto es: gane o pierda

²⁹ En cuanto a Consumers Organization of Japan (COJ), una de las asociaciones de consumidores habilitadas para promover las acciones colectivas reparadoras, consiste de 9 entidades asociadas que son las asociaciones pequeñas-regionales de consumidores y 128 asociados individuales. La cuota anual de asociados individuales cuesta 10,000 yenes (equivalentes a 100 dólares). En Japón, se discute que la financiación pública es indispensable en muchas esferas de necesidad social y bienes públicas. La financiación pública a las asociaciones de consumidores es uno de estos sectores porque se trata de "interés público".

³⁰ En el sistema brasileño, el CDC no dispone casi nada sobre la ejecución de acciones colectivas. Según la entrevista realizada por la autora con los legitimados públicos (Ministerio Público, PROCON y Defensoría Pública) previstos en la ley, ellos no deben tomar la iniciativa en la fase de ejecución. En efecto, se supone que los consumidores individualmente realizan cada ejecución con los abogados ordinarios.

³¹ Según la entrevista realizada por la autora con Dra. Cláudia de Moraes Pontes Almeida y Dra. Elici Ma Checchin Bueno en el día 25 de julio de 2017 en Instituto Brasileiro de Defesa do Consumidor (IDEC) que se ubica en el Estado de São Paulo, tiene unos 10 mil asociados por todo el país y son más de mil acciones colectivas promovidas por IDEC durante los 30 años de su historia. El 60 % de su presupuesto cuenta con las cuotas de los asociados que cuesta 300 reales por año para cada uno. Según otra entrevista realizada por la autora con Dr. Cláudio Pires Ferreira, el director de Movimento de Donas de Casa e Consumidores do RS (MDCC/RS) en el día 21 de julio de 2017 en Porto Alegre, tiene 3,200 asociados libres en total y son 250 asociados que pagan la cuota que cuesta 50 reales anualmente.

³² Después de la entrada en vigor de la "Loi Hamon" en 2014, la primera acción de clase se ha planteado por UFC Que Choisir, una de las mayores asociaciones de defensa de los consumidores en Francia. UFC Que Choisir tiene unas 150 entidades regionales como sus sucursales y su presupuesto anual es 30 mil millones de euros. Sus asociados son unos 150 mil consumidores, además de unos 480 mil abonados a sus revistas y unos 50 mil abonados a su página web oficial. La entidad central tiene unos 120 empleados y promueve unas 90 acciones procesales anualmente.

el legitimado colectivo, la discusión no puede reeditarse). Por el contrario, en un sistema procesal donde estos tres factores no se encuentran debidamente regulados, la cosa juzgada debe ser más flexible y debe habilitar -en algunos supuestos específicos- volver a discutir el conflicto colectivo o, cuanto menos, dejar a salvo las acciones individuales de los miembros del grupo. Se podrían también prever algunas excepciones enunciativas de la categoría de ausencia de representación adecuada (por caso, el rechazo de demanda por ausencia o manifiestamente defectuosa producción de pruebas, por omisión de hechos fundamentales para el proceso y por la omisión de serios argumentos que hubieran podido sostener las pretensiones esgrimidas en la demanda) (Verbic, 2016).

4.2.3 Sustitución procesal versus representación procesal

En Brasil hay una gran polémica en la práctica sobre el carácter jurídico de la legitimación otorgada al Instituto Brasileiro de Defesa del Consumidor (IDEC), una asociación privada de consumidores. El problema aparece en la etapa de ejecución (es decir, al ejecutar la sentencia condenatoria genérica favorable) como una clara separación bajo los distintos miembros involucrados. Según la resolución del Superior Tribunal de Justicia (STJ) dictada en el 25 de febrero de 2014³³, la sentencia de acción colectiva promovida por dicha asociación sólo se aplica a sus asociados, y no se extiende automáticamente a toda la clase involucrada. El magistrado Salomão afirma que la sentencia colectiva sólo puede beneficiar a los asociados al IDEC porque en este caso IDEC como una asociación privada actúa a título de representación procesal y no a título de sustitución procesal de la categoría. El mismo magistrado dictó otra sentencia que se trata de previsión social en el mismo sentido³⁴, citando la sentencia del Supremo Tribunal Federal (STF) con repercusión general (*repercussão geral*)³⁵. En el precedente citado, se destaca la distinción entre sustitución procesal ejercitado por los sindicatos y representación procesal ejercitado por las asociaciones³⁶. Según STF, no puede afirmar la igual actuación de las dos entidades que reciben tratamiento diferenciado en la Constitución brasileña.

En la legislación japonesa sobre las acciones colectivas de cesación, según lo arriba expuesto, se admiten dos formas diferentes de legitimación: representación procesal en el caso de la Ley contra Grupo de Delincuencia Organizada y sustitución procesal en el caso de las leyes consumeristas (LCC, Ley contra Premios y Presentaciones Fraudulentos, Ley

³³ STJ, Recurso Especial n° 1.391.198/RS, rel. Min. Luis Felipe Salomão, 4ª Turma, j. de 25.2.2014, DJe de 7.3.2014.

³⁴ STJ, Recurso Especial n° 1.374.678/RJ, rel. Min. Luis Felipe Salomão, 4ª Turma, j. de 23.6.2015, DJe de 4.8.2015.

³⁵ STF, Recurso Extraordinario n° 573.232/SC, rel. Min. Ricardo Lewandowski, j. de 14.5.2014, DJe de 19.9.2014.

³⁶ Sobre la flexibilización de las reglas de legitimación, lo mismo se discute en el área de derecho laboral español. Véase Encabo, 2013.

de Prácticas Comerciales Regulamentadas y Ley de Etiquetado de Alimentos).

Igualmente, en lo que atañe a las acciones colectivas reparadoras, aunque la ley guarde silencio al respecto, el tema posee potencialidad para suscitar la discusión. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los legitimados brasileños, los legitimados japoneses, asociaciones de consumidores que tienen papel muy importante en la fase de ejecución, están obligados a notificar individualmente a los consumidores conocidos (art. 25 de LACR)³⁷ y por vía de boletín oficial (anuncio público) (art. 26 de LCAR)³⁸ a “los desconocidos”. Esto significa que la sentencia colectiva abarca, por regla, todos los consumidores conocidos y desconocidos, asociados y no asociados, independientemente de la vinculación que tengan con el legitimado, la asociación de consumidores.

³⁷ Art. 25 of the Act on Special Measures Concerning Civil Court Proceedings for the Collective Redress for Property Damage Incurred by Consumers. Recuperado de <http://www.japaneselawtranslation.go.jp/?re=02>

³⁸ Art. 26 of the Act on Special Measures Concerning Civil Court Proceedings for the Collective Redress for Property Damage Incurred by Consumers. Recuperado de <http://www.japaneselawtranslation.go.jp/?re=02>

Bibliografía

- Asami, E. (2014). "Peculiaridades del derecho japonés". En C. Tirado Robles (Coord.), *Japón y Occidente: estudios comparados*, Zaragoza: Pressas de la Universidad de Zaragoza.
- Bach, S. C. (2014). "La legitimación en la futura regulación europea de las acciones colectivas de consumo". En E. C. Porras y R. C. Mercado (Eds.), *Intereses colectivos y legitimación activa*, pp. 527-550. Cizur Menor, España: Thomson Reuters Aranzadi.
- Bach, S. C. (2015). *La legitimación activa en las acciones colectivas* (tesis doctoral), Universidad de Girona, Girona, España.
- Beisner, J., Thompson, K., y Orrlarsen, A. (2008). "Canadian Class Action Law: A Flawed Model for European Class Actions". En *Engage*, 9(2), 123-131;
- Bracho, J. H. M. (2008). "La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. Cuestiones Jurídicas". En *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, II (2), 89-110.
- Campos, S. P. (2014). "Los recaudos para aprobar un acuerdo, la cosa juzgada y la liquidación y ejecución de sentencia en los procesos colectivos/ Class Action en América". En *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, (40), pp. 292-293.
- Carnota, W. F. (2012). "Las acciones de clase: desde los Estados Unidos a la Argentina". En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (16), 96.
- Encabo, S. O. (2013). "Legitimación representativa en la negociación colectiva: reglas legales en el marco del cambio de modelo". En *Temas Laborales*, (120), 483-508.
- Favela, J. O. (2013). "Legitimación en las acciones colectivas". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVI (138), 1057-1092.
- Fukunaga, Aritoshi (2004). *Shin-sosho-ruikei toshite no "shudan-rieki-sosho" no hori*, En A. Fukunaga, *Minji-sosho-tojisha-ron* (p. 219). Tokio, Japón: Yuhikaku. (traducción libre de la autora: Teoría jurídica sobre acciones de intereses colectivos como una categoría nueva de acciones).
- Garrido, T. R. (2002). "Cosa juzgada y tutela judicial efectiva". En *Derecho Privado y Constitución*, (16), 259-391.
- Giannini, L. J. (2006). "La representatividad adecuada en los procesos colectivos". En Oteiza (Ed.), *Procesos colectivos*, pp. 179-214. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Gidi, A. (2003). "Class Actions in Brazil: A Model for Civil Law Countries". En *The American Journal of Comparative Law*, 51(2), 312-313.
- Grinover, A. P. (2017). "Da Coisa Julgada". En A. P. Grinover, A. H. V. Benjamin. En D. R. Fink, K. Watanabe, N. Nery Jr. y Z. Denari. (Eds.), *Código Brasileiro de Defesa do Consumidor comentado pelos autores do anteprojeto*, pp. 987-1030. Rio de Janeiro, Brasil: Editora Forense;
- Ito, Makoto (1978). *Minji-sosho no tojisha*, Tokio, Japón: Kobundo. (traducción libre de la autora: La legitimación en proceso civil). Ito, Makoto (1988). *Funso-kanri-ken sairon*, En K. Shindo (Ed.), *Funso-kanri to seigui*, en homenaje al Profesor Kisuke Ryuzaki (p. 220). Tokio, Japón: Yuhikaku. (traducción libre de la autora: Propuestas revisadas sobre la legitimación en proceso civil).
- Mac-Gregor, E. F. (2011). "Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal". En E. F. Mac-Gregor y E. D. Rojas (Eds.), *La protección orgánica de la Constitución. Memoria del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*. Ciudad de México, México: UNAM-Congreso de Tamaulipas.
- Martínez, L. T. (2015). "La legitimación activa del "interés difuso": ¿una nueva categoría para proteger la igualdad?". En *Revista General de Derecho Administrativo*, (40), 1-44.
- Maeda, M. (2011a). "La falsa representación en las relaciones precontractuales en Japón: Estudio comparativo entre la Ley de Contratos del Consumidor (LCC) y el anteproyecto de ley para la reforma del Código Civil japonés (CCJ)". En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, CLVIII (1), 59-75.
- Maeda, M. (2011b). "Violação do dever de informar no Direito Japonês: Responsabilidade extracontratual do fornecedor de produtos financeiros". En O. L. Rodrigues Jr., G. Mamede y M. V. Da Rocha (Eds.), *Responsabilidade Civil Contemporânea*, pp. 740-747. São Paulo, Brasil: Editora Atlas
- Maeda, M. (2017). "El nuevo marco legal japonés para un sistema judicial de acción colectiva de los consumidores: una adaptación del sistema brasileño". En *Revista de Direito do Consumidor*, 26 (112). 44-55.
- Mainguy, D. y Depincé, M. (2014). *L'introduction de l'action de groupe en droit français*. Juris-

Classeur Périodique, Édition Entreprise.

Molfessis, N. (2014). *L'exorbitance de l'action de groupe à la française*. Recueil Dalloz.

Leskinen, C. (2011). "Reparaciones de daños y perjuicios en materia de defensa de la competencia: la conveniencia de las acciones colectivas opt-out en casos que implican numerosas demandas individuales de poco valor". En L. A. V. San Pedro, C. A. Ledesma, J. A. E. Sáenz, C. H. Suárez y J. G. Gilsanz (Eds.), *La Aplicación privada del Derecho de la competencia*, pp. 285-302. Valladolid, España: Lex Nova.

Parilli A., O. (2004). "Modo de representación procesal". En *Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad de Monteávila*, (10), pp. 133-162.

Posada, G. F. P. (2000). "La representación negocial: Del derecho romano a la codificación latinoamericana". En *IUS ET VERITAS*, (20), 347-379.

Rebeyrol, V. (2014). *La nouvelle action de groupe*. Recueil Dalloz.

Rodríguez, J. M. G. (2014). "La contribución de las acciones colectivas al desarrollo regional desde la perspectiva del derecho social". En *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (30), 75.

Searby, E. W. (2014). "United States: Private antitrust litigation - class actions". En *The Antitrust Review of the Americas*, 2015, 45-48.

Takata, Hiroshigue (1984). *Shudan-funso ni okeru hanketsuko*, En K. Shindo (Ed.), *Koza minji-sosho 6* (p. 208). Tokio, Japón: Kobundo. (traducción libre de la autora: La cosa juzgada en las acciones colectivas). Thai, L. (2016). "Class Action Procedure in Australia - Issues and Challenges". En C. B. Picker y G. I. Seidman (Eds.), *The Dynamism of Civil Procedure-Global Trends and Developements*, pp. 215-236. Cham, Suiza: Springer.

Tron Petit, J. C. (2016). *¿Qué hay del interés legítimo?*, Ciudad de México, México: Porrúa.

Van Der Wee, H. (1986). *Historia Económica Mundial del Siglo XX, Prosperidad y Crisis, Reconstrucción, Crecimiento y Cambio 1945-1980*, Barcelona, España: Crítica.

Verbic, F. (27 de septiembre de 2016). *Propuesta de bases para la discusión (14/17): Cosa juzgada colectiva*. Recuperado de <http://classactionsargentina.com>.